



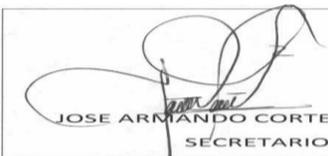
**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

La anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera -. Queda radicada bajo el No. **7673631030012023-00002-00.**

A Despacho del señor Juez.

Enero 17 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 35
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00002-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante	LEIDY TATIANA MEJIA GUIZA
Demandado	SANTIAGO SANCHEZ PAEZ
Tema	ADMITE DEMANDA

Sevilla, enero 23 de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

1. La señora LEIDY TATIANA MEJIA GUIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.193.069.046, actuando en su propio nombre, presenta demanda ordinaria laboral de única instancia, en contra del señor SANTIAGO SANCHEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.194.537 con el objeto del reconocimiento de acreencias laborales.

2. Según el escrito de demanda, fue contratada verbalmente por el señor SANTIAGO SANCHEZ PAEZ, propietario y administrador del establecimiento de comercio DISCOTECA BAR - COPACABANA ISLA, con NIT. 1115194537-3 ubicado en la carrera 7ª. No. 15-58 de Caicedonia – Valle; celular 3112922422, para laborar en ese Establecimiento. Contrato que inicio el día 25 de octubre de 2019, laborando por un término interrumpido de dos años, en los siguientes períodos: octubre 25 de 2019 al 12 de diciembre de 2019; ingresó nuevamente el 25 de enero de 2020 al 18 de marzo de 2020 y luego regresó el 29 de septiembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2021, y del 7 de febrero de 2022 hasta el 29 de octubre de 2022.

Que su función dentro de dicha Discoteca -Bar, era la de colocar música, atender al cliente, realizar el aseo y encargada de la Caja, siendo su jornada laboral, entre semana de lunes a jueves de 5:00 pm; hasta las 12:30 a.m. Viernes y sábado 5:00



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

p.m. a 2:30 a.m. y el domingo de 5:00 pm. a 1:00 a.m. y se acordó un salario de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) Mcte día; y laboraba seis días a la semana, reseñando que el día miércoles descasaba, y ese día de descanso no se lo pagaban, o sea que mensualmente recibía la suma de \$ 840.000.00, pero semanalmente recibía la suma de \$210.000. El retiro, fue a causa de que su empleador le *“habló durito, de mala forma”* y a petición de Él, se le solicitó a través de la señora NATALIA PEREZ, que le enviara las llaves y el uniforme.

La demandante solicita que se declare que existió un contrato verbal de trabajo con su empleador Sr. SANTIAGO SANCHEZ PEREZ, con vigencia entre el día 25 de octubre de 2019 al 12 de diciembre de 2019, luego entre el 25 de enero de 2020 al 18 de marzo de 2020 regresando el 29 de septiembre de 2020 hasta el 22 de abril de 2021 y del 7 de febrero de 2022 hasta el 29 de octubre de 2022.

Como también pretende que mediante sentencia que preste mérito ejecutivo, se condene al señor SANTIAGO SANCHEZ PEREZ, a reconocer y pagar el valor de sus prestaciones sociales, tales como cesantías y sus intereses, primas, vacaciones, el reajuste al salario mínimo legal, a la sanción legal por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, la sanción legal por la no consignación oportuna en un fondo de cesantías, la debida cotización a seguridad social en pensiones y lo que se demuestre ultra y extra petita.

CONSIDERACIONES

De la lectura al libelo introductorio no hay discusión alguna que lo pretendido por la parte actora tiene su génesis en la contratación para laborar en un establecimiento de comercio abierto al público – DISCOTECA BAR – en el Municipio de Caicedonia Valle de propiedad del señor SANTIAGO SANCHEZ PEREZ

La demanda cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico claramente se encuentra en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana. 1°, 5°, 64, 65, 249, 253, 306 del Código Sustantivo del Trabajo. De la Ley 100 de 1993, artículos como: 1°, 10, 15, 17. Del C.P.T, artículos como el 1, 2, 5, 33."

Con base en lo anterior, y consultando el régimen procesal de los artículos 28, 41, 72 y siguientes del C.P.T, es procedente admitir la presente demanda ordinaria laboral de Única Instancia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA
RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda laboral de única instancia, impetrada por la joven LEIDY TATIANA MEJIA GUIZA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.193.069.046, en contra del señor SANTIAGO SANCHEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.194.537, por lo expresado.

SEGUNDO: DECLARAR que se debe seguir el trámite, regulado en los artículos 28, 70 y ss. –vigentes- y concordantes del C. P. T. Por lo anterior, se **ORDENA** la debida notificación personal al demandado, con el traslado respectivo, regulada en los Artículos 41,72 y 77 ibidem, o en el artículo 8 ° Ley 2213 de 2022, en el entendido que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. en caso de efectuarse a través de un medio tecnológico. Se informará al extremo pasivo, que podrá dar respuesta a la demanda desde que se notifique la misma, hasta la etapa correspondiente en la realización de la audiencia integral, regulada por el artículo 72 ibidem. Puede acudir para ello al correo electrónico de este Despacho j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, para que aporte, al contestar la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, como recibos de pagos efectuados al demandante.

CUARTO: Una vez se acredite por activa la notificación o la debida gestión notificatoria, al llamado al juicio laboral, se fijará fecha y hora para Audiencia integral (Artículo 72 del C.P.T.), en la cual se cumplirá el deber judicial de hacer control de legalidad, verificando, entre otros aspectos, el tiempo de servicios presuntamente prestados, y la cuantía efectiva de todo lo reclamado.

QUINTO: TÉNGASE a la demandante LEIDY TATIANA MEJIA GUIZA, legitimada para promover e intervenir en causa propia en el presente asunto, por lo pronto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 08
En la fecha enero 24 de 2023, se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ab7dcf2d415cdf9c671c3544e5ba54c88eb90c195ef4f632bf5b6ba9a14d5d**

Documento generado en 23/01/2023 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>